

**DECRETO 3178/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Lampay (La Coruña).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de Lampay (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Lampay (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Teo (La Coruña), correspondiente a la parroquia de Santa María de Lampay. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3179/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cruces (La Coruña).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de Cruces (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cruces (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Padrón (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Santa María de Cruces. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los

párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3180/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Crendes (La Coruña).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Pedro de Crendes (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Crendes (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Abegondo (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Pedro de Crendes. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3181/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Ortoño (La Coruña).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Juan de Ortoño (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Ortoño, cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Ames (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Juan de Ortoño. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3182/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrotierra de Valmadrigal (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrotierra de Valmadrigal (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de 1964,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrotierra de Valmadrigal (León), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se señalan fechas de levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la ampliación de la zona regable del Bembézar (Córdoba y Sevilla).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de tierras en exceso en la ampliación de la zona regable del Bembézar, sitas en los términos de Hornachuelos y Palma del Río (Córdoba) y Peñafiel y Lora del Río (Sevilla), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que en los días expresados a continuación, a partir de las diez horas y en los terrenos que se indican seguidamente se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954:

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—El Director general, Alejandro de Torrejón.—5.976-A.

## Relación que se cita

Número de la parcela	Nombre de la finca	Propietario	Superficie	Fecha acta		
			excedente	previa		
			Ha.	D.	M.	A.
7 <sup>c</sup>	Las Cruces .....	Rosario Alba Alarcón .....	15,2125	26	10	1964
8 <sup>a</sup>	Vega del Obejo o Pajares .....	María del Carmen García Liñán López .....	5,6220	26	10	1964
8 <sup>b</sup>	Haza de Capilla .....	Juan García Liñán .....	11,8500	26	10	1964
9 <sup>a</sup> y 10 <sup>b</sup>	Dehesilla del Caballo .....	María, Antonio y José de la Cova Benjumea ...	13,2125	28	10	1964
9 <sup>b</sup> y 10 <sup>c</sup>	Haza de la Hoz .....	María, Antonio, José, Concepción y Angustias de la Cova Benjumea .....	16,2500	28	10	1964
12 <sup>a</sup>	Las Villanonas .....	Antonio Téllez Reyes .....	20,0000	30	10	1964
13 <sup>a</sup>	Huerto Osorio .....	Sebastiana Sanz García e Ildefonso Sanz García.	13,1219	3	11	1964
15 <sup>c</sup>	Valdeconejo .....	Manuel Cuevas Carreras .....	25,8000	3	11	1964
16 <sup>a</sup>	La Palmosilla .....	Rafael Prieto del Rosal y Carmen Jiménez .....	25,5300	5	11	1964
18 <sup>a</sup>	Al de la María .....	María Luisa Campos Martínez .....	34,0190	5	11	1964
19 <sup>a</sup>	Haza Galluco, Ventilla y otros .....	Pedro Nieto Gómez .....	12,2500	7	11	1964
7 <sup>b</sup>	Estacada del Lagarto .....	Laureano Montoto y González de la Hoyuela ...	11,2375	7	11	1964
25 <sup>c</sup>	Estacada del Campillo .....	Isabel y María de la Salud Porras Montoto .....	21,4166	10	11	1964
27 <sup>a</sup>	La Palmosa .....	Pedro Luis García Carranza .....	12,4100	10	11	1964
31 <sup>a</sup>	Antón Díaz .....	Tomás Charlo Rodríguez .....	12,5250	12	11	1964
40 <sup>a</sup>	Casa Blanca .....	Rosa Rossi Reyes .....	10,5750	14	11	1964
43 <sup>a</sup>	Parrilla Baja .....	María Luisa Porras Benito .....	30,8958	14	11	1964
45 <sup>a</sup>	Encinarejo Bajo .....	Mariano Franco Benavides .....	26,0740	17	11	1964
46 <sup>a</sup>	Villacisneros Alto .....	Joaquina Franco Benavides .....	2,0178	17	11	1964
47 <sup>a</sup>	Encinarejo de Enmedio .....	María Josefa Franco Benavides .....	27,0919	19	11	1964
50 <sup>a</sup>	Nuevo de los Sesmos .....	Jiménez y Compañía, S. en C. ....	50,1750	19	11	1964